



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DECLARACIÓN JURADA Y SUS EFECTOS

RESUMEN: Se establecen los presupuestos bajo los cuales se rige la figura de la declaración jurada rendida ante un notario. Para ello se consultó tanto la doctrina, jurisprudencia y el criterio de la Dirección Nacional de Notariado como órgano consultor encargado de emitir criterios vinculantes sobre este tipo de asuntos.

SUMARIO:

1.FE PÚBLICA NOTARIAL	2
2.ESCRITURA PÚBLICA NOTARIAL	2
3.DECLARACIÓN JURADA COMO MEDIOS DE DOCUMENTACIÓN NOTARIAL DE INFORMACIÓN	3
4.EFECTOS DE LA DECLARACIÓN JURADA	4
a.Declaración falsa rendida ante notario público no configura falso testimonio	4
b.Análisis sobre el carácter de funcionario público del notario con respecto al delito de falsedad ideológica	5
c.Demostración del estado civil mediante declaración jurada ..	7



DESARROLLO:

1. FE PÚBLICA NOTARIAL

"La fe pública notarial es la potestad que el Estado confiere al notario, para que a requerimiento de parte, y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de hechos y actos jurídicos que le consten, con el beneficio legal, para sus afirmaciones, de ser tenidas por auténticas mientras no se impugnen mediante querrela de falsedad"¹

Fe quiere decir creencia, convicción, persuasión, certeza, confianza en la verdad de algo que no se vio pero se tiene, por la honradez o autoridad moral y jurídica del funcionario que certifica o expide testimonio de ellos.

La Fe pública notarial o extrajudicial es la potestad del notario de asegurar la verdad de hechos y actos jurídicos que le constan y deben tenerse como cierto mientras no se demuestre en la vía judicial su falsedad. Cuando no hay falsedad, sino simples inexactitudes no es necesario argüirla."²

"Resumiendo, podemos afirmar que la fe pública notarial en tanto es una manifestación de la fe pública general, participa de las notas características de aquella, con la particularidad de la intervención notarial (el sujeto fedatario) y de su campo de actuación. Es claro que la intervención notarial y su campo de actuación específico impregnan a la fe pública notarial de ciertos caracteres que podemos resumir diciendo que se trata de una función de naturaleza pública, limitada, de ejercicio independiente; imperativa en aquellos supuestos en que la ley impone la intervención notarial para reconocer validez y eficacia a los actos o negocios jurídicos de los particulares, quienes deberán requerir al notario para su actuación.

La fe pública notarial presenta el rasgo particular de actuar en el desarrollo normal del Derecho con un carácter preventivo, preconstituyendo una prueba eficaz para ser usada en juicio y fuera de él."³

2. ESCRITURA PÚBLICA NOTARIAL

El Código Notarial carece de una definición de la escritura pública, razón por la cual es necesario echar mano de la doctrina al respecto.



En este sentido Ávila Álvarez nos dice que son documentos autorizados con las solemnidades legales por Notario competente, a requerimiento de parte e incluidos en el protocolo y que contienen, revelan o exteriorizan un hecho, acto o negocios jurídicos, para su prueba, eficacia y constitución".

En similar sentido se nos dice que la escritura pública es aquel instrumento público donde se plasma una declaración de voluntad con el propósito de producir algunos efectos jurídicos. Se establece que en ella se manifiesta y perpetua, como prueba documental, la formalización de un acto o contrato. Es por ello que la escritura usualmente tiene como fin la creación, modificación, extinción o cancelación de una relación jurídica.

'Conceptualmente, la escritura pública es aquel instrumento confeccionado con las formalidades que exige la ley, otorgada ante un Notario o funcionario autorizado. En ella se ejercitan tres principios: la autenticidad, la legalidad y la ejecutoriedad'.

El Código Notarial en su artículo 81, sin precisar en que consiste la escritura entra a analizar la estructura de la misma, señalando que se compone de: introducción, contenido y conclusión. La primera estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. Por su parte el contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes.

Finalmente la conclusión incluida las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

En relación con lo anterior Salas Marrero nos dice:

'En realidad la formación del documento notarial -cualquiera que sea su naturaleza-, no puede separarse en secciones autónomas porque el documento notarial constituye un todo homogéneo y orgánico y nunca un agregado informe, o una mera suma de partes sin conexión alguna entre sí. Por tales razones, la escritura es indivisible en su composición. No obstante las partes de una escritura son susceptibles de ser analizadas en forma individual' ".⁴

3. DECLARACIÓN JURADA COMO MEDIOS DE DOCUMENTACIÓN NOTARIAL DE INFORMACIÓN

"Hay información que le consta a ciertas personas porque percibieron un suceso o experimentaron una situación a través de sus sentidos y que pueden hacerla constar documentalmente bajo la forma de una declaración, sobre hechos propios o ajenos. Cuando estas manifestaciones se realizan bajo juramento, estamos en presencia de una declaración jurada y esta puede plasmarse



documentalmente en documento privado o a través de documento público. Un tipo de documento público en el cual se puede plasmar la declaración jurada es la escritura pública notarial, mediante la cual el notario copia en su tomo las manifestaciones del declarante y le hace la advertencia de estar bajo juramento y sus efectos. En este caso el notario no es responsable por la veracidad o falsedad de lo declarado por el compareciente, sino únicamente por hacer constar que este se presentó, fue identificado y apercibido de las penas correspondientes al perjurio, o al falso testimonio, según corresponda, una vez entendido de esos apercibimientos declaró, le fue leída la escritura y la encontró conforme, firmando en el día y hora de la comparecencia. Esta declaración jurada se encuentra entonces contenida en el tomo de protocolo como escritura matriz, por lo cual el notario puede expedir testimonios de la misma para ser presentados donde corresponda o guardados por el declarante para los propósitos que él determine."⁵

4. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN JURADA

a. Declaración falsa rendida ante notario público no configura falso testimonio

"II.- Casación por el fondo. En este aparte, alega errónea aplicación de la ley sustantiva, pues a juicio de quien recurre, por haberse prevenido al testigo -hoy sentenciado- acerca de las penas con las que la Ley castiga el falso testimonio, el delito cometido no enmarca en la ilicitud de falsedad ideológica, sino en la del falso testimonio, o en su lugar, la figura aplicable resultaría ser la del perjurio. El reclamo es inatendible. La calificación otorgada por el Tribunal al cuadro fáctico acreditado, es la ajustada a derecho y no se observa en tal subsunción jurídica los defectos que señala el gestionante. En efecto, el a-quo tuvo por demostrado que el justiciable compareció ante un Notario Público e hizo insertar datos falsos relativos a aspectos que el mismo documento debía probar. No puede estimarse que en la especie se esté ante el delito de falso testimonio, porque aunque en esencia en el documento se consignó una declaración y al deponente se le hicieron las prevenciones de rigor en torno al delito de falso testimonio, resulta cierto que por habérsela rendido ante una autoridad competente, no es dable aplicar el artículo 314 del Código Penal. Esta norma exige como un elemento del tipo objetivo del falso testimonio, que la declaración se rinda ante una "autoridad competente", es decir, ante órganos públicos judiciales, administrativos, parlamentarios o eventualmente, ante las autoridades consulares o diplomáticas extranjeras, cuando: "...



tenga (n) la atribución de ejercer materialmente la función jurisdiccional y de tomar (...) una decisión sobre el caso concreto..." (Castillo González, Francisco: El delito de Falso Testimonio, San José, Editorial Juricentro, 1.982, p. 68). Por ello, a juicio de este autor: "... Del texto del artículo 314, quedan excluidas aquellas declaraciones rendidas ante particulares que ejercen funciones públicas. Tal es el caso de las otorgadas ante notarios, notarios receptores de pruebas o ante árbitros amigables componedores ..." (ibídem). En consecuencia, debe entenderse que las declaraciones apócrifas otorgadas ante un Notario, no configuran el delito de falso testimonio sino el de falsedad ideológica, pues en primer lugar, dicho profesional carece de la calidad de autoridad -en el sentido expuesto- y en segundo término, porque la falsedad -que se refiere a aspectos esenciales que el documento pretende probar- se hace insertar en un instrumento público (escritura). En otro orden de cosas, los hechos demostrados no pueden configurar el delito de perjurio, pues como acertadamente lo expone la representante del Ministerio Público en la contestación de la audiencia respectiva (confrontar folio 411), la falsedad que sanciona el artículo 309 del Código Penal, debe versar sobre hechos propios y no sobre circunstancias o actividades de otras personas, como ocurre en el caso de autos. Por lo expuesto, se declara sin lugar el motivo alegado."⁶

b. Análisis sobre el carácter de funcionario público del notario con respecto al delito de falsedad ideológica

Esto se debe a que en esta clase de hechos al notario público se le considera un funcionario público, de acuerdo con los artículos 1° del Código Notarial y 111 de la Ley General de Administración Pública y 59 y 60 del Código Penal. En este sentido, el artículo 1° del Código Notarial es muy claro al indicar que se trata de un funcionario público, pues si bien define el notariado como una " función publica ejercida privadamente ", de inmediato advierte que la persona que realiza esta actividad lo hace como " funcionario habilitado ". Asimismo, el numeral 111 de la Ley General de Administración Pública explica que el funcionario público lo determina la función específica que desempeña o presta una persona a la Administración y no tanto el ligamen a esta bajo un régimen remunerativo, imperativo, permanente o representativo. Sobre los alcances del concepto de funcionario público, vale recordar lo que esta Sala había dicho al respecto, al explicar que: " En efecto, la jurisprudencia de esta Sala reiteradamente ha señalado que el concepto de funcionario público es mucho más amplio en Derecho



Penal que en otras áreas del ordenamiento jurídico, utilizando un criterio que la doctrina moderna señala como objetivo, según el cual lo que interesa es que se desempeñe una función que en su esencia es pública. Es entonces la naturaleza de la actividad y no su ligamen con la Administración lo que, entre otros aspectos, caracteriza al funcionario público (ver en especial las resoluciones de esta Sala Ns. 103-F de las 10:30 hrs. del 2 de junio de 1989, y 104-F de las 9:15 hrs. del 27 de abril de 1990 donde se analizó exhaustivamente dicho concepto). " (Sala Tercera de la Corte , voto No. 208-F de 9:30 horas del 10 de junio de 1994). En otras palabras, lo importante en estos casos es el carácter " público " de la tarea o " función " que se desempeña y no si la persona que la realiza está sometida a un régimen especial -de orden laboral- con respecto a la Administración. De igual forma, de manera concreta se ha dicho que se considera funcionario público al notario público en virtud de la actividad o " función " que realiza, al decirse que: " En determinados tipos penales el legislador en forma clara y expresa exige alguna característica especial al sujeto activo, de modo que no es cualquier persona la que podría realizar el hecho para que se tenga por configurado el ilícito, como ocurre, por ejemplo, en los artículos 348 ibídem (funcionario judicial o administrativo), ó 350 ejusdem (abogado o mandatario judicial), etc. Sin embargo en la descripción de los tipos penales aplicados al sentenciado no se exige ninguna condición especial para figurar como sujeto activo, en cuyo caso no es atendible toda la argumentación dirigida a demostrar que no puede ser autor de esos delitos porque no era Notario Público a la fecha de los hechos. Lo que sí prevé el artículo 357 de comentario es una agravación para el que comete el delito siendo funcionario público y utiliza su cargo para ello(...) debe señalarse que contrariamente a cuanto afirma el sentenciado, en realidad sí concurren en la especie condiciones para estimar que estamos en presencia de la agravación. Al tenerse por demostrado que el imputado es abogado y notario público, y que prevaleciendo de su condición de Notario Público , según el título que lo acreditó como tal, utilizando el protocolo que le otorgó por esa razón la Corte Suprema de Justicia, aún suponiendo que estaba suspendido al momento de sus actuaciones, realizó varias escrituras de contenido falso, es claro que el imputado actuó prevaleciendo de su condición de funcionario público y de los instrumentos que al efecto tenía por ostentar la calidad de notario público . " (Sala Tercera de la Corte , voto No. 475-F de las 8:50 horas del 27 agosto de 1993, el subrayado no aparece en el original)."⁷



c. Demostración del estado civil mediante declaración jurada

"Reporta el licenciado Rodrigo Fallas Vargas en calidad de Oficial Mayor del Departamento Civil del Registro Civil, en su oficio n° 719-91, que al presentarse el certificado de declaración de matrimonio civil n° 132409 correspondiente a los contrayentes Mario Antonio Neil Bodden y Carla Valeria Rizzuti, celebrado por el notario público Pablo Galo Angulo Casasola, se omitió aportar el documento probatorio del divorcio de la contrayente. Al respecto manifiesta el notario que: su actuación estuvo apegada a la ley, ya que por ser la contrayente de nacionalidad italiana, le firmó un documento y bajo la fe de juramento sobre su estado civil, y que en casos como el presente, la ley habla simplemente de cualquier medio que le merezca fe al funcionario. Sobre el particular, el artículo 28, inciso 3° del Código de Familia, señala en lo que interesa: "... El extranjero podrá demostrar su libertad de estado por cualquier medio que le merezca fe al funcionario, en defecto de los documentos anteriormente citados;". En el presente caso el matrimonio lo realizó dicho notario, con base en una declaración jurada otorgada por la contrayente (ver folio 15), y tomando en consideración que la citada disposición es muy amplia en cuanto a la documentación que debe aportar un extranjero para demostrar su libertad de estado, atendiendo a la dificultad que podría existir, esta Sala estima que debe declararse sin lugar la presente queja."⁸

FUENTES CITADAS:

- ¹ LARRAUD, (Rufino). Curso de Derecho notarial. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma. 1966. Pág. 651. (Localización: Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 345.733 L333c c.1)
- ² PALACIOS ECHEVERRIA, (Iván). Manual de Derecho Notarial. San José, Costa Rica. IJSA. 1992. Págs. 62-63. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 345.733 P153m)
- ³ SABORIO VARGAS, (María Antonieta) La Fe Pública Notarial, Tesis de Grado para optar por el Título de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1988. Pág. 36. (Localización: Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 1910)
- ⁴ ARTAVIA SOLÍS Allan y MADRIGAL MADRIGAL Randall; Validez y eficacia de los documentos públicos otorgados por Notarios Públicos suspendidos; un



acercamiento desde la perspectiva del Derecho del consumidor; Tesis para optar al grado de licenciados en Derecho de la Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 2002. páginas 47, 48 y 49. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 3791)

⁵ Dirección Nacional de Notariado. Directriz N° 00764-04 de las quince horas treinta y tres minutos del seis de mayo de dos mil cuatro.

⁶ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 1186-98 de las nueve horas quince minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

⁷ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-01046 de las nueve horas veintidós minutos del veintisiete de agosto de dos mil cuatro.

⁸ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 91-065.QUE de las nueve horas cinco minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno.